



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180107300 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA
S.A. CONTRA SOL MERY QUINTANA

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9127035203768ac94cf1d3c297334306629889ab48af2416770a0b7d5592e8e**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180108100 EJECUTIVO DE CARCO SEVE
S.A.S.CONTRA COLOMBIA GOMEZ Y OTROS

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07885781cfc2f706a6da6def9880070bd7bbe94933522bc3c521d1e65ecfecd**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180109400 EJECUTIVO DE COOPERATIVA
MULTIACTIVA CONTRA GISEICA ROBLES Y OTROS

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a061fce48146311d39b0029ea60a06948829a8f4af04571e7e2b810978505**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180109700 EJECUTIVO DE COLEGIO GIMNASIO INTEGRAL DEL NORTE CONTRA CLAUDIA CECILIA CELEDON

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8624c10d24f0658c9eb87173a353ffbea994cf0efc0a45154f1db5f622aa3c7**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180109900 EJECUTIVO DE BANCO DE
BOGOTA CONTRA SAUL DEEDBED Y OTROS

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f445d86f8e66eabf95356ed5122f2a3f2fd258183e1b07ed0ba6e358658d72**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120210019600 PROCESO EJECUTIVO DE VERBAL
SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DE ÁNGEL EUGENIO
MENDOZA contra NUEVA EPS E.S.P. y CECAM I.P.S.

Atendiendo la solicitud elevada por JOHN EDISON VALDÉS PRADA, en calidad de apoderado judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., conforme al poder otorgado, procede esta judicatura a evaluar la procedencia de la suspensión del proceso pretendida.

Se allega la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de marzo de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA. y Certificado de Existencia y Representación Legal de NUEVA EPS en donde aparece inscrita la intervención y la designación del Señor Agente Interventor Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ.

Considerando que dicha resolución en el literal d del artículo 3°, apoyándose en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, impone como medida preventiva obligatoria la necesidad de notificar personalmente cualquier proceso o actuación en contra de la entidad intervenida al Interventor designado, so pena de nulidad, se considera que debe esta Agencia Judicial despachar favorablemente la solicitud de suspensión del presente proceso, en el estado en que se encuentra, hasta que se emita nuevo pronunciamiento al respecto por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDASE el presente proceso, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. RECONOZCASE personería al Abogado JOHN EDISON VALDÉS PRADA, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, en los términos y para los fines otorgado.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Proyecto Mile

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d202c528f59e2cf6279572859a81cd5a3bad86f263e1e50c6666052b9de7676**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220039500 PROCESO EJECUTIVO DE CARCO
SEVE- SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS contra JOHNLIER
REDONDO, AMARILIS LINDO y KARIANIS OÑATE

Señor juez, el apoderado de la demandada AMARILIS LINDO, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Constatado el anterior informe secretarial, este Despacho de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., dispone correr traslado por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta. Fíjese en lista de traslado.

Se le advierte a la parte ejecutante, que el escrito de contestación se encuentra cargado en TYBA para su consulta.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1afac274c0cbd6563ddfad96edb59d7da0c430caf66eaf8c380795d98a31b30**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00213-00 proceso ejecutivo de ADALBERTO VILLAREAL OLMEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.571.031 contra CARLOS ALBERTO RÍOS VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.153.712 y FABIOLA DEL MAR BRITO COBO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.998.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado CARLOS ALBERTO RÍOS VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.153.712 como empleado de la POLICÍA NACIONAL.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por la demandada FABIOLA DEL MAR BRITO COBO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.998 como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Limítese la medida a la suma de \$70.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27530b11359b96b5deb9603ad09fde0e7cb24a787e6ab52a737d8ce5ff90d406**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00213-00 proceso ejecutivo de ADALBERTO VILLAREAL OLMEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.571.031 contra CARLOS ALBERTO RÍOS VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.153.712 y FABIOLA DEL MAR BRITO COBO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.384.998.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor ADALBERTO VILLAREAL OLMEDO contra CARLOS ALBERTO RÍOS VERGARA y FABIOLA DEL MAR BRITO COBO, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 15 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce a ADALBERTO VILLAREAL OLMEDO, para que actúe en causa propia.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de



diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b418cc05c553486c8ce0fac6b4d26bb10a03d606f61cde9e5b485395850808ea**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00219-00 proceso ejecutivo de
MARIANO JOSE GONZALEZ PINTO contra ELIECER ANTONIO ARGOTE
ESTRADA.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a ANGEL FIDEL DEL RIO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab18c1854a5016804d44b7c9f810c877c49c86c5ec80d9c1e7bdec008f2cc4**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00220-00 proceso ejecutivo de NORA CECILIA NARVÁEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.42.270.473 contra EBERT EDUARDO DIAZ OLAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.085.041

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
 - Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-66078; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$30.000.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Riohacha – La Guajira

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9295bb6e72e43ab08a1353234a0f5f8d959910188e016e7266667ba67fb19**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00220-00 proceso ejecutivo de NORA CECILIA NARVÁEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.42.270.473 contra EBERT EDUARDO DIAZ OLAYA, identificado con la cedula de ciudadanía No.84.085.041.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor NORA CECILIA NARVÁEZ DÍAZ contra EBERT EDUARDO DIAZ OLAYA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2023, hasta que se haga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LUIS NICOLAS GALVAN PEÑARANDA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cade64ff4cf56cc182db7d7a042b337a06be6e132fc09dc6c497be45d8a95af5**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00221-00 proceso ejecutivo de
MARIANO JOSE GONZALEZ PINTO contra ALFONSO MANJARRES.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a ANGEL FIDEL DEL RIO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b136579749234bd82ba243dd87e380cb611f6172aba1e346a86eedfd9b8556**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00222-00 proceso ejecutivo de NORA CECILIA NARVÁEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.42.270.473 contra BERTHA CAROLINA VALDES OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.123.408.092.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$15.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec8518a077f05b2e440116285087c40e273e25cf0cf25e0cd29ad99c2ffc0**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00222-00 proceso ejecutivo de NORA CECILIA NARVÁEZ DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No.42.270.473 contra BERTHA CAROLINA VALDES OÑATE, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.123.408.092.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor NORA CECILIA NARVÁEZ DÍAZ contra BERTHA CAROLINA VALDES OÑATE, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000, oo) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LUIS NICOLAS GALVAN PEÑARANDA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6669ea1634e474d658e660740d115deccc19a622741a983bd69340203583b60**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00224-00 proceso ejecutivo de
MARIANO JOSE GONZALEZ PINTO contra WILMAR JOSE CASTAÑEDA
SUAREZ.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto.
Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el num. 1º del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a inadmitir la presente demanda, toda vez que no cumple con el requisito indicado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., cuando señala: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, toda vez no hay claridad en las pretensiones de la demanda en cuanto las fechas de interés corrientes y moratorios.

La misma podrá ser subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada; en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (05) días, para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO. Se reconoce personería a ANGEL FIDEL DEL RIO HERNANDEZ, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82688cdb7c330cbf7626aa6c0bdc155f659164b4b42978be10c4d451816312a**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2022-00353. Proceso Ejecutivo de ROBINSON DÍAZ SCOTT
contra SAMIR ANTONIO SOLANO COTES.

AUTO INTERLOCUTORIO

De acuerdo a lo previsto en el acta de audiencia de fecha 03 de mayo del corriente, donde se evidencia que la misma fue suspendida, y en concordancia con lo descrito en el artículo 169 y 170 del Código General del Proceso, esta agencia se permite requerir a la parte ejecutante, para que aporte el original del título valor -letra de cambio- base de ejecución del proceso aquí referenciado a las instalaciones de este despacho judicial; de igual manera, se decretará y practicará la prueba grafológica y el trámite que ello conlleva, toda vez que tales diligencias fueron ordenadas oficiosamente y son necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

Para el cumplimiento de lo anterior, se otorgará un término prudencial de acuerdo a los presupuestos de los artículos 42, 43 y 78 del Código General del Proceso.

Una vez se de cumplimiento a lo anterior, se dará continuidad a la diligencia de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte ejecutante Sr. ROBINSON DÍAZ SCOTT, para que en el término de cinco (5) días, previo a la ejecutoria del presente, aporte el original del título valor -letra de cambio- base de ejecución del proceso aquí referenciado a las instalaciones de este despacho judicial. Hágase las advertencias del caso

SEGUNDO. ORDENAR la prueba grafológica: para efectos de la práctica de la misma, se dispone que el Sr. SAMIR ANTONIO SOLANO COTES comparezca a la secretaría de este Despacho para evacuar el trámite de reproducción manuscritos, firmas y cotejo de huellas dactilares de la letra de cambio, previa consignación de los “gastos de recuperación de la pericia de servicios prestados por el instituto vigencia 2024” del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dispuestos en la Resolución 00503 del 2012, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 8º y parágrafo, en concordancia con el Memorando No. 001-SAF-2024, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso. Igualmente se fija como fecha para la práctica de dicha prueba el día 23 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m., debiendo cumplir con las cargas procesales previamente señaladas.



TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1f78939a6966ceec8d29f6ca8039d81cfab6edf0bb758ae10ee432044d4c4d2**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00192 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de DAMARIS PEDROZO DÍAZ contra MAGALIS GERTRUDIS DELUQUE HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, pasa la demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 762 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* instaurada por DAMARIS PEDROZO DÍAZ contra MAGALIS GERTRUDIS DELUQUE HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la CALLE 47 CON CARRERA 7, San Jacinto, en la ciudad de Riohacha, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-30056, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 391 del CGP. Tramítese por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 de la precitada compilación.

TERCERO. CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a MAGALIS GERTRUDIS DELUQUE HERNÁNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el bien antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley 2213 de 2022; así mismo, instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y requisitos consignados en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** En tal sentido ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, toda vez que el demandado es el propietario del inmueble en mención.



QUINTO. INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Agencia de Renovación del Territorio (ART), agencias que ejecutarán las políticas que formule el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. María Angélica Alcalá Lara como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998aae91fbce63c9bf3b1b2cd849142e20beb05ed55b8abb2851790f8bc6cff6

Documento generado en 06/05/2024 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00205 Proceso Verbal Sumario – *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO* de ARTURO TOBO MEDINA y HELIO HENAO RAMIREZ contra FELIX ARMANDO CEPEDA.

Señor Juez, pasa la presente demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales, del artículo 82, en concordancia con los artículos 961 del Código Civil y 384 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble Arrendado instaurada por ARTURO TOBO MEDINA y HELIO HENAO RAMIREZ contra FELIX ARMANDO CEPEDA, respecto del bien inmueble, ubicado en la CALLE 15 No. 33 – 300, barrio Las Tunas en la ciudad de Riohacha, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-39108, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que allegue de manera INMEDIATA, certificado de instrumentos públicos de inmueble relacionado en el numeral anterior, debidamente ACTUALIZADO

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte accionada en la forma y términos previstos en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso, o en su defecto la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la contestación de demanda, tramítense por el procedimiento verbal sumario contemplado en el artículo 390 y s.s., en concordancia con el artículo 384, del Código General del Proceso.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar solicitada, toda vez que no se allega el Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado “el zapatico”

QUINTO. Finalmente, se reconoce personería al Dr. Javier Hurtado Arias, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9003591799f82e0d5f31da2f894de2c9a24b247d3e671e50592b76842d594e93**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00209 Proceso Verbal Sumario – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de FIDEL MANUEL NAVARRO TORO contra YESID VALENZUELA DUARTE

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, y los artículos 63, 1613, 1614, 2341 del Código Civil, se dispone la **inadmisión** de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades:

1. Debe establecer tanto en la demanda como en el poder, la naturaleza del proceso que pretende adelantar, de tal manera que no quede duda al respecto
2. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2., del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar tanto en el poder como en el escrito de demanda, la identificación plena del demandado, y todos los datos posibles para su notificación, que no quede duda que es él y no otro.
3. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8., del artículo 82 del Código General del Proceso, debe indicar en el escrito de demanda, como en el poder cuando sea necesario, los fundamentos de derecho vigentes, nótese que está redactando normas derogadas
4. De acuerdo a lo factico, lo que se pretende y la cuantía del proceso, nos encontramos frente a un proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso, y no frente a un proceso Verbal como lo pretende hacer valer en el escrito de demanda en los fundamentos de derecho
5. Debe allegar documentación soporte de los trámites adelantados frente a la aseguradora (SOAT), y respuesta de esta independientemente cual sea
6. Debe darse estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir, presentar en el escrito de demanda o como anexo, el juramento estimatorio de las pretensiones económicas, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (N° 7. Art. 82 CGP)
7. Respecto de los perjuicios materiales e inmateriales, estos deben ser cuantificados y detallados, además de los soportes que se alleguen como prueba (N° 9. Art. 82 CGP)

8. En lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, se debe allegar soporte como prueba que se demuestre el detrimento del patrimonio respecto del primero; en lo que corresponde al segundo, se debe demostrar mediante prueba o soporte la pérdida de ingresos, el valor que aumentaría el patrimonio de la víctima, pero que por razones del accidente no se generó; lo anterior, tiene cabida en la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC1731 del 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Proceso Verbal Sumario – *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL* de FIDEL MANUEL NAVARRO TORO contra YESID VALENZUELA DUARTE, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. Roland Enrique Brito Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos jurídicos a que haya lugar

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a018453a5366460444da028b2d5badab2f52066575634e0b5619fee8eca1c7**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00212 Proceso Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Arrendado de SANDRA PATRICIA OROZCO CAMARGO contra PERSONAS
INDETERMINADAS

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 82, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, se dispone la **inadmisión** de la demanda referenciada, de acuerdo a las siguientes irregularidades. De acuerdo al escrito de demanda, se debe:

1. La demanda a presentarse dada la naturaleza del proceso, debe ser dirigida contra un sujeto denominado arrendatario, tal exigencia impuesta por el legislador responde a las reglas generales que regulan la distribución de la carga en materia probatoria; por tanto, no es concebido presentar una demanda contra personas indeterminadas.
2. Debe allegar certificado de defunción del Sr. EDILMER JOSÉ ROJAS ATENCIO, que, a voces de la parte interesada, este falleció el pasado 08 de marzo de 2024
3. Se debe allegar acompañado de la demanda, prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria que brinde certeza de la existencia del acto jurídico, de acuerdo a lo descrito en el numeral 1. Del artículo 384 y Numeral tercero y quinto del artículo 84 Código General del Proceso.
4. La competencia y cuantía, debe ser clara y concreta. Nótese que, hace referencia a los cánones dejados de percibir, pero no se cuenta con el contrato para entrar a definir los montos dejados de percibir en la línea del tiempo.
5. Los fundamentos de derecho deben ser acordes con la naturaleza del proceso, toda vez que está relacionando normas que no corresponden, pues nos encontramos frente a un proceso verbal sumario (Art. 390 y SS del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por SANDRA PATRICIA OROZCO

Proyectó A.F.P.

CAMARGO contra PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para corregir los defectos anotados.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. Manuel Bermúdez Bueno, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos jurídicos a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813b62f164c4175b80232af7bd02ed876eb3606003a00e0be145f53c9ddb7ef**
Documento generado en 06/05/2024 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00214 Proceso *SOLICITUD INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE* de ANDRES JULIAN RUALES RADA contra ESPERANZA JUDITH GAMERO ANGULO.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto, se decide en relación con la admisión o inadmisión de la demanda aquí descrita. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Visto el informe secretarial que antecede, advierte que, se hace necesario revisar lo descrito en el numeral séptimo (7), del artículo 18 y el artículo 183 del Código General del Proceso, para lo cual se establece:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

Artículo 183. Pruebas extraprocesales

Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)”

En ese entendido, se tiene que, de acuerdo a lo descrito en el artículo 18 del Código General del Proceso, esta agencia judicial no es competente para adelantar el trámite solicitado, pues su competencia recae sobre los jueces civiles municipales en primera instancia.

Es pertinente indicar que, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica de manera expresa los asuntos para lo cual fueron creado este tipo de despachos, y que, por materia de sustracción, no es viable entrar a estudiar el asunto aquí solicitado.

Por lo tanto, se **RECHAZA** la demanda de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, por carecer de competencia. Por secretaría, hágase el trámite respectivo de envío a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de este circuito.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e70723dbed3500fcb118c465fa3282c9a1d3d7cf7ae815365be3145a1706c5**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024-00225 Proceso Verbal Sumario – Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* de AIDÉ MARÍA CUADRADO HERRERA contra DE LA CRUZ CAMACHO DAVIS ALBERTO, DE LA CRUZ CAMACHO TEOTISTA MARÍA, DE LA CRUZ JIMÉNEZ JUAN DAVID, DE LA CRUZ MEZA FRANCISCO ENRIQUE, DE LA CRUZ MEZA JAIRO ENRIQUE, DÍAZ JARAMILLO ELÍAS SANTANDER, MUÑIZ BRACHO VÍCTOR MANUEL, MIRIAM LEONOR SALAS ROSADO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, pasa la demanda al despacho para su respectivo estudio y eventual admisión. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y cumplidos como se encuentran los presupuestos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 762 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Prescripción Adquisitiva de Dominio - *PERTENENCIA* instaurada por AIDÉ MARÍA CUADRADO HERRERA contra DE LA CRUZ CAMACHO DAVIS ALBERTO, DE LA CRUZ CAMACHO TEOTISTA MARÍA, DE LA CRUZ JIMÉNEZ JUAN DAVID, DE LA CRUZ MEZA FRANCISCO ENRIQUE, DE LA CRUZ MEZA JAIRO ENRIQUE, DÍAZ JARAMILLO ELÍAS SANTANDER, MUÑIZ BRACHO VÍCTOR MANUEL, MIRIAM LEONOR SALAS ROSADO y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la n Carrera 40 # 14 H – 25 (antes), hoy, Carrera 39 #14 G – 23/27, barrio Nuevo Horizonte de la ciudad de Riohacha, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-31931, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha.

SEGUNDO. CÍTENSE Y EMPLÁCENSE a DE LA CRUZ CAMACHO DAVIS ALBERTO, DE LA CRUZ CAMACHO TEOTISTA MARÍA, DE LA CRUZ JIMÉNEZ JUAN DAVID, DE LA CRUZ MEZA FRANCISCO ENRIQUE, DE LA CRUZ MEZA JAIRO ENRIQUE, DÍAZ JARAMILLO ELÍAS SANTANDER, MUÑIZ BRACHO VÍCTOR MANUEL, MIRIAM LEONOR SALAS ROSADO y PERSONAS INDETERMINADAS, que crean tener algún derecho sobre el bien antes mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley 2213 de 2022; así mismo, instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos y requisitos consignados en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** En tal sentido ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, toda vez que el demandado es el propietario del inmueble en mención.

CUARTO. INFÓRMESE de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), la Agencia de Renovación del Territorio (ART), agencias que ejecutarán las políticas que formule el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Leity del Carmen Muñoz Morales como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ac0a0885968410c1dea1cab86bd9669a54d56bc5124deb7ed79c88e96457b**
Documento generado en 06/05/2024 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120160037200 PROCESO EJECUTIVO DE
REBECA DEL PRADO AMAYA CONTRA YULEXA PATRICIA TIRADO

Atendiendo la solicitud de medida cautelar que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

➤ El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegara a tener, el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia YULEXA PATRICIA TIRADO, con C.C. N° 40929753, a favor de la parte demandante REBECA DEL PRADO AMAYA, con C.C. N° 26969474, en el las siguientes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA - notificacjudicial@bancolombia.com.co
- BANCO AGRARIO - notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- BANCO DE BOGOTÁ - rjudicial@bancodebogota.com.co
- BANCO DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- BANCO BBVA - notifica.co@bbva.com
- BANCO D OCCIDENTE notificadjudica@bancodeoccidente.com.co
- BANCO POPULAR - presidencia@bancopopular.com.co
- BANCO AV VILLAS - notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Limítese la medida a la suma de \$3.000.000.00 M/Cte.

Por secretaría comuníquese la presente decisión, advirtiéndose que, por la inobservancia a la orden impartida por el Juez, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) smlmv, al tenor del parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563f6d0588f77559058d9c72c665d1dbd284634e942fa8e7202137fad80be105

Documento generado en 06/05/2024 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Calle 7 No.15-58, PALACIO DE JUSTICIA LUIS A. ROBLES de Riohacha, La Guajira
Correo: j01pqccmrhoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3127765831



Riohacha, Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44001418900120180104700	EJECUTIVO DE	BANCO
POPULAR CONTRA	SIXTO ALBERTO AGUILAR		

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile



Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944c053f6cc48ddc127f412b8efa7a9e7226d9ff5f4ddc08db049339b393c183**

Documento generado en 06/05/2024 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00599-00 proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO QUINTERO contra JESUS MENDOZA ROSADO.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes a favor de este proceso, a la parte demandada, tal como lo manifestó la parte actora.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria manifestada
- 7º. ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henríquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a15e87fa194ff8956d6ead84269a9f72f46468365de113a91e1563283e47a**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00207-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.924.1974 contra JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.271.362.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.271.362 como miembro activo del policía nacional adscrito al departamento de policía guajira.

Limítese la medida a la suma de \$30.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1aef3df5a6743fb1702130e0c9e9a04c9d4a4425e11a4d81d49b29b2a680ba**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00207-00 proceso ejecutivo de EDIT ELINA SIERRA PINTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.924.1974 contra JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.271.362.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor EDIT ELINA SIERRA PINTO contra JULIO JESUS ROSALES GONZALEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20. 000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 13 de marzo de 2022 al 13 de marzo de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2023, hasta que se ejecute el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a HENRY DAVID GOMEZ QUINTERO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd7018e602f2499050e3b8c7632b48d05f6cf32d67609606e49e0903ba1b01d**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00210-00 proceso ejecutivo de LENIS LEONELA AMAYA LOAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.913.670 contra VÍCTOR MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.207.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado VÍCTOR MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.207 como empleado del Centro Etnoeducativo # 17 Coushochon, adscrito a la Secretaría de Educación distrital de Riohacha.

Limítese la medida a la suma de \$30.450. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b802e47f9312920474f10a232ecfa5457700e4283e03a82bf4b23fda647c99e**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00210-00 proceso ejecutivo de LENIS LEONELA AMAYA LOAIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.913.670 contra VÍCTOR MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.207.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor LENIS LEONELA AMAYA LOAIZA contra VÍCTOR MARTÍNEZ, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 02 de septiembre de 2023 al 02 de noviembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a NOLBERTO JOSÉ MOLINA GUERRA, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400812b834d929a1e0fcf9aaab99440b78e2bf126beeb34babe7ea0ce3a9d494

Documento generado en 06/05/2024 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00211-00 proceso ejecutivo de TATIANA DAYANESCA GÁMEZ MENGUAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.839.662 contra WILMER DE JESÚS GUERRA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.814.702.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado VÍCTOR MARTÍNEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.089.207 como empleado de la empresa de telefonía celular CLARO MOVIL.

Limítese la medida a la suma de \$70.000. 000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f57ecba03e9d4cf0782163de49c803a1e80d8b2035a53b382a8f214f0dac98**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00211-00 proceso ejecutivo de TATIANA DAYANESCA GÁMEZ MENGUAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.140.839.662 contra WILMER DE JESÚS GUERRA PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.814.702.

Señor Juez, el asunto de la referencia correspondió a este Juzgado por reparto. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor TATIANA DAYANESCA GÁMEZ MENGUAL contra WILMER DE JESÚS GUERRA PERALTA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de corrientes, causados desde el 09 de enero de 2018 al 09 de enero de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 10 de enero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce a TATIANA DAYANESCA GÁMEZ MENGUAL para que actúe en causa propia.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto, la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.



6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61caa66308a6f18439a2f1b5b013c2cf9c7b5f64e65365d3f0f3f90afeb990c**

Documento generado en 06/05/2024 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>